

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **036**

Fecha: **30/09/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00092	Ordinario	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA	AGROEXPLORER SAS	Traslado de Reposicion CGP	03/10/2022	05/10/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO

41001310300320200009200 - Recurso de reposición

José Antonio Hernández <iosephantonivs@gmail.com>

Mié 28/09/2022 2:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva

<ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dmorales@cedenomorales.com

<dmorales@cedenomorales.com>;juanca9594@gmail.com <juanca9594@gmail.com>

Bogotá D.C., septiembre de 2.022

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVAccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal de responsabilidad civil contractual

Radicación: 41001310300320200009200

Demandante: QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA.

Demandadas: NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. y AGROEXPLORER S.A.S.

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91541193 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 185968 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada **AGROEXPLORER S.A.S.**, de manera comedida me dirijo al Despacho con el fin de radicar un memorial contentivo del recurso de reposición respecto del auto notificado mediante fijación en el estado del pasado viernes 23 de septiembre de 2.022.

Agradezco que nos confirmen la recepción del presente mensaje, como también del archivo adjunto, el cual se remite en Pdf.

Atentamente,

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA

C.C. No. 91.541.193 de Bucaramanga

T.P. No. 185968 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2.022

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación: 41001310300320200009200
Demandante: QUÍMICOS EIMPALPABLES DEL HUILA LTDA.
Demandadas: NUTRIPOS COLOMBIA S.A. y AGROEXPLORER S.A.S.

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91541193 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 185968 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada **AGROEXPLORER S.A.S.**, estando dentro del término legal, de manera comedida y muy respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado mediante fijación en el estado del pasado viernes 23 de septiembre de 2.022.

Con el fin de presentar y sustentar los reparos concretos frente al auto recurrido, en un primero momento haremos unas consideraciones en torno a la ley sustancial, como también a los artículos 117 y 276 del Código General del Proceso y su consideración instrumental para la realización de los fines de la administración de justicia. Luego de tal exposición se señalarán los reparos concretos que se tienen para finalmente concluir con unas breves peticiones.

El Código General del Proceso establece dentro de sus disposiciones generales que los jueces, además de la ley, deberán tener en cuenta la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (Art. 7°) de la misma manera se establece en esta codificación que la interpretación de las normas procesales por parte de los jueces deberán tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; para ello, las dudas e interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando siempre el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad entre las partes y los demás derechos fundamentales, por lo que no es preciso exigir y cumplir formalidades innecesarias (Art. 11).

Dichas disposiciones normativas coinciden con lo mencionado en la siguiente cita doctrinal: “El derecho procesal y el derecho sustancial no son autónomos, sino que, acuñando la expresión popular, son dos caras de la misma moneda, pues el derecho sustancial no se realiza

si lo jueces no condenan a su cumplimiento y, viceversa, ningún procedimiento tiene razón de ser si no termina realizando a la justicia”¹.

En torno a la primacía del derecho sustancial sobre las formas, es oportuno traer a colación las referencias jurisprudenciales efectuadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-934 de 2.013, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la que se incluyó dentro de su motivación, lo siguiente:

«Resulta así mismo ilustrativo, recordar²:

“... esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria.

De ahí que la Corte haya señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en la medida de su proporcionalidad y razonabilidad ‘pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto’. Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización.

La Corte ha precisado específicamente que al legislador, dentro de las facultades de configuración legislativa que se derivan de las normas constitucionales ya mencionadas (arts. 29,150, 228 C.P.) también se le reconoce competencia para establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los referidos principios de razonabilidad y proporcionalidad.”»

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones debo manifestar respetuosamente nuestros reparos frente a la decisión el Despacho de imponer una sanción pecuniaria a la sociedad

¹ SILVA ROMERO, Marcel. *Teoría General del Proceso. Una concepción social y democrática del derecho*. Legis Editores S.A., Primera edición. 2020. Página 67.

² Cfr. C-204 de marzo 11 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis. Ver además C-314 de abril 30 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-662 de julio 8 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yépes; C-372 de mayo 12 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-598 de 2011 precitada, entre otras.

AGROEXPLORER S.A.S. en la medida que dentro del término que fuera otorgado para rendir el informe requerido, se solicitó la concesión de la ampliación del término, lo cual se efectuó dentro del término establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Dicha norma establece que en los eventos que el juez fije el plazo, podrá prorrogarlo en la medida que considere justa la causa invocada. En este caso se le ha presentado al Despacho una justificación de la petición de prórroga del término fijado, la cual se documentó de manera suficiente allegando referencias de la existencia de un tratamiento médico del suscrito; tales documentos fueron presentados como una adenda o complemento a la petición que fuera presentada dentro del término.

Tales circunstancias, junto con el hecho de que el informe requerido fue presentado antes de que se resolviera la petición de ampliación del término concedido inicialmente para ello, da cuenta de la plena intención de dar cumplimiento al requerimiento y lograr así la plena instrucción del juzgador. Dicho informe fue aceptado por el Despacho y el desarrollo del proceso no se ha visto afectado en virtud de tal petición, esto es, no representó un incumplimiento ni tampoco un obstáculo para conseguir la eficacia de las órdenes impartidas ni la afectación de la garantía constitucional al debido proceso.

La norma procesal en comento le permite al Juez evaluar como justa o no la causal invocada para obtener la ampliación de un término que haya sido fijado, a falta de uno legal, causa que en este caso se presentó de manera complementaria antes de que se resolviera la petición radicada oportunamente. La posibilidad de hacer una adenda a tal solicitud no está proscrita y es una de las razones por las cuales se formula el presente recurso.

El planteamiento constitucional y legal, según el cual las formas procedimentales no son un fin en sí mismo sino un medio para hacer efectivos los derechos sustanciales, es también otro planteamiento que sustenta el presente recurso, en la medida que los hechos y actuaciones desarrollados por nuestra parte demuestran el cumplimiento del requerimiento, dentro del marco de la solicitud de prórroga que se efectuó de manera oportuna y que fuera válidamente complementada. La presentación del informe requerido nos conduce a establecer que se cumplió con la presentación de la prueba requerida, para que obre como parte de la verdad procesal, lo cual era el objetivo del Despacho al decretarla de manera oficiosa, decisión que a la fecha se ha cumplido de manera eficaz.

En cuanto a la potestad sancionadora, y específicamente frente a la sanción que nos fuera impuesta, el cual es uno de los aspectos objeto de reparo, debemos señalar que, según el ordenamiento vigente, no podemos predicar la existencia de una responsabilidad objetiva a la hora de imponer una sanción.

El artículo 276 del Código General del Proceso efectivamente establece que, en los casos de demora, renuencia o inexactitud **injustificada** para rendir el informe, será sancionada con multa. En este caso particular, tenemos que sí hay una justificación como también una petición de ampliación del plazo concedido, lo cual nos lleva a que el presupuesto a partir del cual se hace viable la imposición de una sanción no está configurado plenamente, por cuanto sí existe una justificación respecto de la ampliación del término y adicionalmente el informe requerido ya fue presentado y está generando los efectos pretendidos, como lo es su admisión y traslado a las demás partes.

A partir de las anteriores consideraciones y fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinales, de manera comedida y respetuosa le solicitamos al Despacho que revoque la sanción de multa que le fuera impuesta a **AGROEXPLORER SAS** en la medida que se justificó la ampliación del plazo solicitado para la rendición del informe que fuera decretado de manera oficiosa por el Despacho.

Atentamente,

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ
C.C. No. 91.541.193 de Bucaramanga
T.P. No. 185968 del C. S. de la J.